

nuir la pena del medio al *mínimum*; y aumentarla del medio al *máximum* si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37

#### Art. 232.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa; solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

#### Art. 233.

Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

#### Art. 234.

Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

#### Art. 235.

Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el art. 38.

#### Art. 236.

Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

---

### CONCORDANCIAS.

---

#### CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 102. La pena que, segun lo dispuesto en el capítulo anterior, debe aplicarse no habiendo circunstancias agravantes ni atenuantes, si hay estas circunstancias deberá agravarse ó atenuarse en los términos de las secciones siguientes, salvo cuando la ley estableciere una agravacion ó atenuacion especial.

Art. 103. En el caso de haber muchos agentes, las circunstancias agravantes ó atenuantes que afecten la criminalidad del hecho en sí, se extienden á todos ellos; las que solo modifican la culpabilidad personal de alguno no se extienden á los demás.

Art. 104. Habiendo solo circunstancias agravantes; las penas de prision y confinamiento de 1ª clase no se agravarán salvo lo dispuesto en el artículo 129.

Las demás serán agravadas dentro del *máximum* y el *mínimum*.

Art. 105. Habiendo solo circunstancias atenuantes:

Las penas de prision ó confinamiento de 1ª clase, se sustituirán con las de las clases inmediatas.

Las demás se atenuarán dentro del máximo y el mínimo.

Art. 106. Habiendo solo circunstancias atenuantes, y siendo de tal importancia que exijan una consideración especial, en lugar de la regla establecida en la última parte del artículo anterior, se observará lo siguiente:

Las penas de prisión y de confinamiento de 2ª clase, podrán sustituirse por las de 3ª y éstas por la reclusión de 1ª clase.

Las de reclusión y multa de 1ª clase podrán sustituirse por las de 2ª, y éstas por la de reclusión de policía ó multa leve, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 117 y 118.

Art. 107. Concurriendo circunstancias agravantes y atenuantes, se observará lo siguiente:

1º Compensándose las primeras con las segundas, ni unas ni otras serán atendidas, y se observará en la aplicación de la pena lo dispuesto en el capítulo anterior.

2º Prevaleciendo las primeras se observará lo dispuesto en el art. 105 como si solo hubiere circunstancias agravantes.

3º Prevaleciendo las segundas se observará lo dispuesto en el art. 105, como si solo hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 108. En el concurso de circunstancias agravantes y atenuantes, para resolver si prevalecen las unas ó las otras, ó si se compensan, deberán considerarse los valores de intensidad de cada una de ellas.

1º Prevalecen las circunstancias agravantes, cuando la suma de los valores de su intensidad es superior á la de los valores de la intensidad de las atenuantes.

2º Prevalecen éstas en el caso contrario.

3º Se compensan las unas con las otras cuando la suma de los valores de intensidad de las agravantes es igual á la de los valores de intensidad de las atenuantes.

Art. 109. La pena que, según lo dispuesto en el libro 2º, corresponde á alguna infracción, supuestas ciertas circunstancias agravantes ó atenuantes, especialmente indicadas allí, será además agravada ó atenuada, habiendo otras circunstancias agravantes ó atenuantes, ó prevaleciendo las unas sobre las otras.

#### CÓDIGO DE BAVIERA.

Artículos 90 á 97. Véanse en las concordancias de los artículos 35 á 38.

Artículos 98 á 106. Véanse en las concordancias del art. 34.

Artículos 107 á 110. Véanse en las concordancias de los artículos 27 y 28.

Artículos 111 á 117. Véanse en las concordancias de los artículos 29 á 31.

Art. 118. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que resulten de la calidad de la persona, ó de hechos propios de ella, solo aprovechan ó perjudican á la misma persona.

#### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Artículos 74 y 75. Véanse en las concordancias de los artículos 35 á 38.

#### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Artículos 78 á 86. Véanse en las mismas concordancias.

#### CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 463. Véase en dichas concordancias.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

„ „ VERACRUZ.

„ „ YUCATAN Y CAMPECHE.

„ „ HIDALGO.

„ „ MÉXICO.

} Véanse las concordancias de los artículos 35 á 38.

#### CÓMENTARIO.

617. Véase con relación á esta materia el comentario de los artículos 35 á 38—números 181 á 186.

## CAPITULO 8º

## SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE PENAS.

## Art. 237.

La sustitucion no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprobacion, ó ya exigiendo la caucion de no ofender.

## Art. 238.

La sustitucion se hará en los casos siguientes:

- I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia;
- II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante;
- III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y

hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso;

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley;

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitucion;

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

## Art. 239.

Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

- I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria;
- II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren,